



# Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACTORA:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE O PERSONA RESPONSABLE:** LANDY MARGARITA BERZUNZA NOVELO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL SÉPTIMO DISTRITO.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/46/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Cervantes Vázquez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra: "POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD" (sic). El pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó una **sentencia** con fecha **veintiuno de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A TODOS LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintiuno de agosto del presente año**, constante de treinta y seis páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarani López Hernández  
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/46/2024.

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONA DENUNCIADA:** LANDY MARGARITA BERZUNZA NOVELO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL SÉPTIMO DISTRITO.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD" (*sic*).

**MAGISTRADA ELECTORAL:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

**COLABORADORES:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/46/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido María José Cervantes Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Landy Margarita Berzunza Novelo, otrora candidata a diputada local por el Distrito Electoral 07, por actos anticipados de Campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad.

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**A) Declaratoria de inicio de Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso

<sup>1</sup> En adelante en toda la sentencia.



Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales del estado de Campeche.

- B) Presentación del escrito de queja.** El quince de mayo, María José Cervantes Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito de queja<sup>2</sup>, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Landy Margarita Berzunza Novelo, otrora candidata a diputada local por el Distrito Electoral 07, por actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad.
- C) Acuerdo "JGE/133/2024"<sup>3</sup>.** El veintiuno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja firmado por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reservó la admisión, solicitó a la quejosa que manifestara de manera expresa la autorización de sus datos personales e instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizara la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja.
- D) Inspección ocular OE/OI/128/2024<sup>4</sup>.** Con fecha veinticinco de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche desahogó la inspección ocular de la liga electrónica proporcionada por la quejosa.
- E) Acuerdo "AJ/Q/EXPEDIENTILLO/095/01/2024"<sup>5</sup>** Con fecha veintiocho de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la creación del expedientillo número IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/095/2024 y solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiera a Landy Margarita Berzunza Novelo, se pronuncie sobre los hechos detallados en el acta de inspección ocular OE/OI/128/2024.
- F) Respuesta de requerimiento,** mediante escrito firmado por Landy Margarita Berzunza Novelo da cumplimiento al requerimiento realizado a mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/095/02/2024<sup>6</sup>.
- G) Acuerdo JGE/277/2024<sup>7</sup>,** mediante acuerdo de fecha treinta de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se admite la queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, se declara la improcedencia de las medidas cautelares y se aprueba que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- H) Audiencia de pruebas y alegatos<sup>8</sup>.** El cuatro de agosto tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/048/2024, a la que no comparecieron personalmente o representante alguno, de Landy Margarita Berzunza Novelo y María José Cervantes Vázquez,

<sup>2</sup> Visible en fojas 42-47 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 53-56 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 62-80 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 82-85 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 97-99 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en las fojas 114-119 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en las fojas 141-150 del expediente.



solo se recibió correo electrónico de la quejosa, el cual contenía escrito de ratificación de la queja.

- I) **Recepción en oficialía de parte del Tribunal Electoral local**<sup>9</sup>. Con fecha catorce de agosto, se recibió, ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el expediente IEEC/Q/PES/041/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, otrora candidata a diputada por el distrito electoral 07, por actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad.
- J) **Turno a ponencia**<sup>10</sup>. Con fecha quince de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/46/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- K) **Recepción y radicación**<sup>11</sup>. Con fecha quince de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/46/2024 en la ponencia de la Magistrada para los efectos legales a que diera lugar.
- L) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública**. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.
- M) **Se fija fecha y hora para sesión de pleno**. La Presidencia acordó fijar las once horas del miércoles veinticuatro de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión y violación a los principios de equidad e imparcialidad.

Aunado a lo anterior se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

<sup>9</sup> Fojas 34-39 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 165-166 del expediente.

<sup>11</sup> Foja 169 del expediente.



En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por María José Cervantes Vásquez, en su carácter de representante suplente del partido Morena, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión y violación a los principios de equidad e imparcialidad.

#### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de quejas, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

#### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad las quejas planteadas, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>12</sup>.

##### A. Queja en contra de Landy Margarita Berzunza Novelo.

<sup>12</sup>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.



Del análisis del mencionado escrito de queja, se advierte que los días cuatro, cinco y seis de abril Landy Margarita Berzunza Novelo, compartió a través de diversas publicaciones de *Facebook* en las cuales se observan conductas que constituyen violaciones a la normativa electoral, pues se puede observar realizando "acciones" que en realidad constituyen una auténtica promoción personalizada y violaciones a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

#### A. Defensa.

- Landy Margarita Berzunza Novelo, la dirección electrónica especificada, corresponde al perfil personal de la suscrita en la red social.
- Fueron publicaciones a través de mi perfil personal, los hechos precisados en el acta circunstanciada de inspección ocular, en ejercicio de mi derecho de libertad de expresión.
- El acta en comento, no describe evento alguno, sino publicaciones en redes sociales respecto de situaciones de mi vida diaria, que compartí con mis amigos y seguidores en mis redes sociales en ejercicio de mi derecho de libertad de expresión.
- Es un derecho de los ciudadanos mexicanos tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, según se consagra en el artículo 35, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo ese contexto, durante el mes de marzo y abril, participé en mi calidad de simpatizante del Partido Acción Nacional en la promoción del voto para la candidata a la presidencia de la República que, colegiadamente, fue postulada por el PAN, Xochil Gálvez Ruiz. Así mismo, ejercí mi derecho a ser votada que consagra en el artículo 35, fracción II, de la propia carta magna, participando en el acto protocolario de registro de candidaturas realizada en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 27 de marzo.

#### CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si constituyen la comisión de actos que forman faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, la denunciante se duele de la realización de actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la quejosa, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Landy Margarita Berzunza Novelo, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 07, por actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las infractoras.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o las responsables.

#### SÉXTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

#### A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

- En el escrito de queja del expediente IEEC/EXPEDIENTILLO/095/2024

##### 1. Pruebas Técnicas. Consistente en cinco enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/reel/1560836694490456>
2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2756138424543345&id=100004416433502&mibextid=xfxF2i&rdid=PySTq2LT9PfwFdCz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2756138424543345&id=100004416433502&mibextid=xfxF2i&rdid=PySTq2LT9PfwFdCz)
3. <https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid02Mu35xrH7zqZV3x84ZpGzoQBrpWMB5yPjNbpFYNK4pVAYq4cuH5BEtoZjGiK49LenI>
4. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid02RSa2QGgkzVPmbN6jnYrTGHxpxsrb6iEpbwT3hphMtowDiMxfoKBJcM8TPrAN8o2I/>
5. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid0FVcaWoKmcULTU7pEXVHLJCUFdTmKF9wbxWHzuBiBazHgVAqnNByELXro6ojQuBeyI/>

2. Documental pública. Consistente en el acta de certificación que realizó la oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación y fe de hechos que se levantó como resultado de la inspección de todas las ligas.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

#### B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. Documentales públicas. Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/128/2024, de fecha veinticinco de mayo<sup>13</sup> y 2) acta de audiencia virtual

<sup>13</sup> Foja 62-80 del expediente.



de pruebas y alegatos OE/APA/048/2024, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticuatro<sup>14</sup> generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

• **De María José Cervantes Vázquez**

**1. Pruebas Técnicas.** Consistente en cuatro enlaces electrónicos:

1. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>
2. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=100928595178&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=100928595178&search_type=page&media_type=all)
3. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid02RSa2QGgxxkzVPmbN6jnYrTGHxpxsrb6iEpbwT3hphMtowDiMxfoKBJcM8TPrAN8o2I/>
4. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid0FVcaWoKmcULTU7pEXVHLJCUFdTmKF9wbxWHzuBiBazHgVAqnNByELXro6ojQuBeyI/>

**2. Documental pública.** Consistente en el acta de certificación que realizó la oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación y fe de hechos que se levantó como resultado de la inspección de todas las ligas.

**3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

**4. Instrumental de actuaciones.**

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A) del considerando sexto de la presente resolución, marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplió con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A) del Considerando sexto de la presente sentencia, marcada con el número 3 y 4 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las **desechó**, en razón de que las mismas no se ajustan a los términos dispuestos en el numeral 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Referente a la pruebas generadas durante la investigación, señaladas en el inciso B) del considerando sexto de la presente resolución, y marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>14</sup> Foja 141-150 del expediente.





En cuanto a las pruebas ofrecidas por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaladas en el inciso C) del considerando SEXTO de la presente resolución, enlistadas con el número 1 y 2, y toda vez que se tratan de una prueba técnica y documental pública, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley local, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar que, las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral Local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### SEPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. La quejosa es María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



2. La denunciada es Landy Margarita Berzunza Novelo, otrora candidata al distrito electoral 07.
3. La existencia de las imágenes en las nueve direcciones electrónicas:
  1. <https://www.facebook.com/reel/1560836694490456>
  2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2756138424543345&id=100004416433502&mibextid=xfxF2i&rdid=PySTq2LT9PfwFdCz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2756138424543345&id=100004416433502&mibextid=xfxF2i&rdid=PySTq2LT9PfwFdCz)
  3. <https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid02Mu35xrH7ZqZV3x84ZpGzoQBrpWMB5yPjNbpFYNK4pVAYq4cuH5BEtoZjGiK49LenI>
  4. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid02RSa2QGgkzVPmbN6jnYrTGHxpxsrb6iEpbwT3hphMtowDiMxfoKBjCm8TPrAN8o2I/>
  5. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid0FVcaWoKmcULTU7pEXVHLJCUFdTmKF9wbxWHzuBiBazHgVAqnNByELXro6ojQuBeyI/>
  6. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>
  7. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&iew\\_all\\_page\\_id=100928595178&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&iew_all_page_id=100928595178&search_type=page&media_type=all)
  8. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid02RSa2QGgkzVPmbN6jnYrTGHxpxsrb6iEpbwT3hphMtowDiMxfoKBjCm8TPrAN8o2I/>
  9. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid0FVcaWoKmcULTU7pEXVHLJCUFdTmKF9wbxWHzuBiBazHgVAqnNByELXro6ojQuBeyI/>
4. Titularidad de la cuenta de Facebook "Landy Margarita Berzunza Novelo".

La autoridad sustanciadora realizó un requerimiento a Landy Margarita Berzunza Novelo, para que informara:

- a) Si es de su propiedad o en su caso si han sido administrados, controlados o manipulados, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, la cuenta de la red de *Facebook* denominada "Landy Berzunza Novelo" que se detallan en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/028/2024<sup>15</sup> o en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes.
- b) Si realizó los hechos que se detallan en la inspección ocular OE/IO/128/2024 publicadas en la red de *Facebook* y en caso afirmativo señale la finalidad de la realización de tales hechos y sus publicaciones en la red social *Facebook*.
- c) Señale si los eventos observables en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/128/2024, fueron con la finalidad de promover su imagen a algún cargo de elección popular. En caso negativo señale el motivo de dicho evento.
- d) Señale lo que a su derecho corresponda respecto al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/128/2024.
- e) Proporcione datos de contacto para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, Landy Margarita Berzunza Novelo manifestó lo siguiente:

- a) Por lo que respecta al inciso a) la dirección electrónica especificada corresponde al perfil personal de la suscrita en la red social precisada.
- b) En atención al inciso b) fueron publicados a través de mi perfil personal, los hechos precisados en acta circunstanciada de inspección ocular precisada, las publicaciones señaladas fueron realizadas en ejercicio de mi derecho de libertad de expresión.

<sup>15</sup> Fojas 62-80 del expediente.



- c) En cuanto al inciso c), el acta en comento no describe evento alguno sino publicaciones en redes sociales respecto de situaciones de mi vida diaria que compartí con mis amigos y seguidores en mis redes sociales en ejercicio de mi derecho de libertad de expresión.
- d) En relación con el inciso d), es un derecho de los ciudadanos mexicanos tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, según se consagra en el artículo 35, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo ese contexto, durante el mes de marzo y abril, participé en mi calidad de simpatizante del Partido Acción Nacional en la promoción del voto para la candidata a la Presidencia de la República que, coaligadamente, fue postulada por el PAN, Xochitl Galvez Ruiz. Así mismo, ejercicio del derecho a ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la propia Carta Magan, participé en el acto protocolario de registro de candidaturas realizada en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintisiete de marzo último.
- e) Con respecto al inciso e), se reiteran los datos especificados al respecto en el proemio de este escrito.

#### OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

- **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutra y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.<sup>16</sup>

De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mensura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

Es de vital importancia que las personas del servicio público generen consistencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.<sup>17</sup>

Este deber de cuidado constante implica actuar con mensura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que

<sup>16</sup> SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>17</sup> SER-PSC-89/2023.



deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.<sup>18</sup>

En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Sala Superior dice que debemos:

- a) Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.
- b) Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que pueden afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.<sup>19</sup>

• **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- a) La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- b) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- d) Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña y precampaña, se encuentra regulado en el artículo 4o fracciones I y II contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que:

- Los **actos anticipados de campaña** serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Los **actos anticipados de precampaña** serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>20</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidaturas debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**.



observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática<sup>21</sup>.

De lo anterior se advierte que la restricción expresa que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que no se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales atinentes.

En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña).
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)<sup>22</sup> para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.

<sup>22</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUPREP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>23</sup> La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022



Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades<sup>24</sup>.

- **USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

<sup>24</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>25</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>26</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad

<sup>25</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>26</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.





y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

#### Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.<sup>27</sup>

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>28</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los

<sup>27</sup>Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

<sup>28</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

#### **Propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.**

El artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, instauro la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador contra actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión.

De igual forma, el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

En tal virtud, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial<sup>34</sup>.

Así mismo, el numeral 411 de la citada ley electoral local, señala que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Estas actividades no deberán ser denigratorias, tampoco denostativas, ni vulnerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes o transgredir a los grupos vulnerables por razones de violencia de género o discriminación.

#### **NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

En el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si la denunciada realizó actos anticipados de campaña.



Lo anterior con motivo de las diversas publicaciones de fecha tres, seis y nueve de abril; en el perfil de la red social Facebook denominado: "Landy Berzunza Novelo", en el contexto del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

• Hechos denunciados.

En atención a las particularidades del caso, en primer orden se abordará el estudio y resolución de la infracción de la que se le acusa a Landy Margarita Berzunza Novelo, y posteriormente, en caso de resultar acreditada la infracción, se procederá al análisis de la infracción correspondiente.

CASO CONCRETO

Se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, en la fracción I del artículo 4 de la citada disposición legal, se definen a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los partidos políticos, según se dispone en los artículos 582 fracción I y 583 fracción II de dicho ordenamiento.

La quejosa argumenta que del análisis del contenido de las poblaciones señaladas existe inclusión de nombres, imágenes y leyendas, que representan una posición ventajosa frente a otros candidatos, afectando directamente en la equidad de los conflictos del dos de junio, haciendo una especie de promoción proselitista y mostrándola como elección preferente influyendo en la ciudadanía, en todo momento.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral local procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objeto de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) ELEMENTO TEMPORAL.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de las ligas electrónicas denunciadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/128/2024, mismo que inicio el día veinticinco de mayo y concluyo el uno de junio, se constata lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	FECHA DE PUBLICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/reel/1560836694490456">https://www.facebook.com/reel/1560836694490456</a>	Sin fecha de publicación
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2756138424543345&amp;id=100004416433502&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=PySTq2LT9Pf">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2756138424543345&amp;id=100004416433502&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=PySTq2LT9Pf</a>	3 de abril



wFdCz	
<a href="https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid02Mu35xrH7ZqZV3x84ZpGzoQBrpWMB5yPjNbpFYNK4pVA Yq4cuH5BEtoZjGiK49LenI">https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid02Mu35xrH7ZqZV3x84ZpGzoQBrpWMB5yPjNbpFYNK4pVA Yq4cuH5BEtoZjGiK49LenI</a>	6 de abril
<a href="https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid02RSa2QGgkzVPmbN6jnYrTGHxpxsrb6iEpbwT3hphMtowDiMxfoKBJcM8TPrAN8o2I/">https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid02RSa2QGgkzVPmbN6jnYrTGHxpxsrb6iEpbwT3hphMtowDiMxfoKBJcM8TPrAN8o2I/</a>	9 de abril
<a href="https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid0FVcaWoKmcULTU7pEXVHLJCUFdTmKF9wbxWHzuBiBazHgVAqnNByELXro6ojQuBeyI/">https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid0FVcaWoKmcULTU7pEXVHLJCUFdTmKF9wbxWHzuBiBazHgVAqnNByELXro6ojQuBeyI/</a>	9 de abril

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, destacan las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral.
9 DE DICIEMBRE DE 2023	19 DE ENERO A 17 DE FEBRERO	18 DE FEBRERO A 13 DE ABRIL	14 DE ABRIL A 29 DE MAYO	2 DE JUNIO

Por lo que, la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral constató, se realizaron durante el periodo de intercampaña, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones, esto no implica por sí sola la configuración de una infracción electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

**2) ELEMENTO PERSONAL.**

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:



Es un hecho público y notorio que *Landy Margarita Berzunza Novelo*, participó como candidata por el Distrito Electoral 07<sup>29</sup>.

Aunado a ello, del escrito recibido el veinticuatro de julio, a través de sus generales se ostenta como: "...candidata a la diputación local por el distrito 07, postulada por el Partido Acción Nacional (sic).

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

**3) ELEMENTO SUBJETIVO.**

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por la quejosa:

OFICIALÍA ELECTORAL  
JGE/133/2024  
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR  
OETQ/128/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13 00 horas del día de hoy 25 de mayo del 2024, el que suscribe Mtro. José Manuel Gómez Saénz, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 283, fracción II, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 285 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, fracción II, punto 2.3, incisos), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/001/2024 titulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", y en atención al oficio SEJGE/35/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, signado por el Mtro. David Antonio Hernández Flores, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como asunto: "Se notifican Acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva", en cumplimiento al Acuerdo JGE/133/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO EL 16 DE MAYO DE 2024, POR LA ABG. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL EN CONTRA DE LANDY MARGARITA BERZUNZA NOVELO.", en el que mediante el resolutivo SEXTO a la letra dice: -----

*"SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejorar proveer consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja y al término informe del resultado a la Secretaría Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente acuerdo."*

A razón de ello, procedo a verificar y certificar, las ligas electrónicas proporcionadas por la Abg. María José Cervantes Vázquez, Representante Suplente de Morena, en su escrito de queja recepcionado con fecha 15 de mayo de 2024, siendo las siguientes: -----

1. <https://www.facebook.com/real/1580836894490456>  
2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2756138424543945&id=1000044164375028&mbextid=xfxF2i&rdid=Py8Tq2i,T9PfwFdCz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2756138424543945&id=1000044164375028&mbextid=xfxF2i&rdid=Py8Tq2i,T9PfwFdCz)

<sup>29</sup> Consultable en el Acuerdo CG/069/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR\\_CON%20SUS\\_TIT.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUS_TIT.pdf)



- 3. [https://www.facebook.com/landy.berzunzayelo\\_1/post/pfbid02Mu35xrl47zqzV3x847pGrc08mymM5vPjNbpYnk4pVAYrdculH5BE1qzJGik9PLm1](https://www.facebook.com/landy.berzunzayelo_1/post/pfbid02Mu35xrl47zqzV3x847pGrc08mymM5vPjNbpYnk4pVAYrdculH5BE1qzJGik9PLm1)
- 4. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid02RSa2QGqkzVPmbN6jnYrTGHxpxrb6IEpWYt3hphMtwDmXfoKBJcM8TPrAN8o2U/>
- 5. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid0FVcaWoKmcULTU7pFXVHkGUPm7nKfE9wbxWlruBIBazIqVAqnNBvELXro6olQuBey/>

1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/reel/1560836694490456/>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Se observa una página de Facebook, en la que se muestra una foto de perfil en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza, al parecer de vestimenta rosada acompañada por una persona del sexo femenino, seguida de la descripción:

*"Admirando las atisnias de Tinun, Tsnabo. #accionnacional @karfauctuz"*

Al lado de lo antes descrito, se aprecia un video corto o "reel" cuyo duración se desconoce en virtud de no contar con elementos visuales que nos lo indiquen, en el que se aprecia a la C. Landy Berzunza de blusa azul con el logo del partido político "PAN" y pantalón azul, sosteniendo al parecer un "termo". Publicación que cuenta con 53 Me gusta, 5 comentarios y 8 compartidas. A continuación, se describe el video en cito.

Imagen	Descripción
--------	-------------

	Durante el transcurso del video, se aprecia a la C. Landy Berzunza de blusa azul con el logo del partido político "PAN" y pantalón azul, sosteniendo al parecer un "termo".
	Como nota de audio, se escucha la siguiente voz:
	<i>Landy Berzunza: Hola amigos, los saludo desde Tinun, presumiendo mi "Yeti" Trinitense," hecho por "Azael Cu".</i>

2).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=756138424543345&id=100004416433502&mime\\_ctid=x1z2l&rdid=PyStq2LT9PfwFdCz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=756138424543345&id=100004416433502&mime_ctid=x1z2l&rdid=PyStq2LT9PfwFdCz), al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----





Se observa una publicación de Facebook en un artículo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de blusa blanca y pantalón gris posando para una foto. Asimismo, a un lado de lo anterior descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 3 de abril" misma que cuenta con la descripción:


"Construyamos al futuro que merecemos!!! #acciónnacional #acciónporcampeche Jorge Chanona @destacado"


Publicación que cuenta con 38 reacciones, 4 comentarios y 7 compartidos.


La publicación en cuestión cuenta con cuatro fotografías, visualizándose en la última una gráfica de descripción:


**Foto 1**  
  
 En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañados por una persona con vestimenta azul y negro.

**Foto 2**  
  
 En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino, de blusa blanca y short azul. De la misma forma, se ve a un menor de edad sosteniendo una bandera de colores azul y blanco.

**Foto 3**  
  
 En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de blusa gris y short azul.





**Foto 4**  
  
 En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de blusa roja.


**Foto 5**  
  
 En la imagen, al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de espaldas y al parecer entregando un folleto a una persona del sexo femenino quien se encuentra a bordo de una unidad de transporte público.

**Foto 6**  
  
 En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona que no se percibe a simple vista, al parecer dentro de un expendio de pan. Asimismo, se ve a un grupo de personas en el mismo lugar.

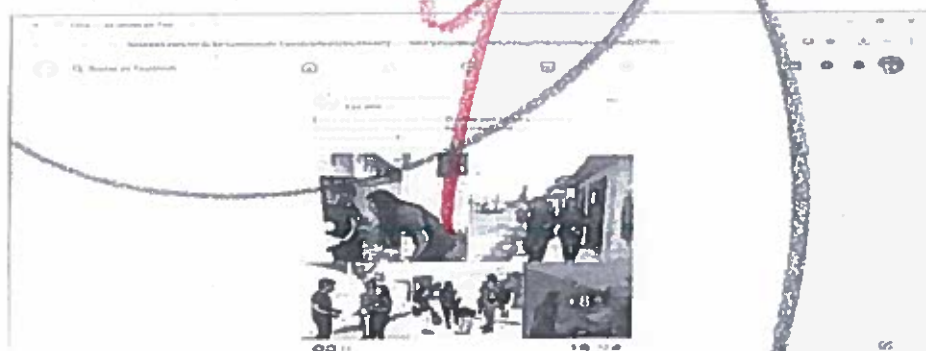
Handwritten signatures and initials in blue ink.



<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, transitando sobre la banqueta de una calle, acompañada de una persona del sexo masculino, de camisa azul y pantalón azul.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a dos personas, la primera del sexo femenino de blusa blanca y falda roja; y el segundo, del sexo masculino de camisa gris y pantalón negro.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo de blusa azul y pantalón azul al parecer jugando con dos menores de edad.</p>
<p>Video 1</p> 	<p>Se aprecia un video de duración de 9 segundos, en el que se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, jugando fútbol con menores de edad.</p> <p>Como nota de audio, se escucha una voz que dice lo siguiente</p> <p><i>Pásala, pásala Chelo</i></p>

	<p>Se aprecia un video de duración de 9 segundos, en el que se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, jugando fútbol con menores de edad.</p>
---	--

Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <http://www.facebook.com/landy.berzunza.novelo/?posts/pfbid02Mv5a17gZV3.8:2uGzoQDreXNML5vDmWtYnK3uVAYaScuISREZIG:9Lent> por lo que se encuentra en red social de Facebook misma que a la fecha presenta el comentario siguiente:



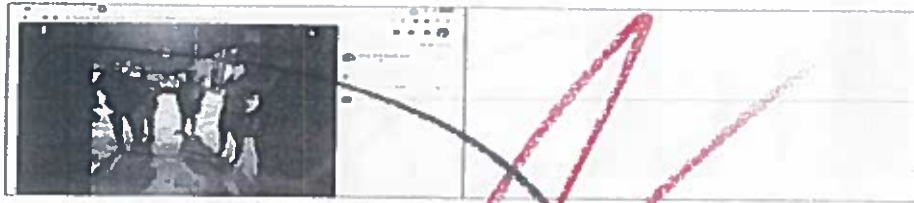
Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de blusa blanca y pantalón gris posando para una foto. Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo 6 de abril", misma que cuenta con la descripción:

*[Firma manuscrita]*

23

*[Firma manuscrita]*





4) - Se describe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/10114021522066xkiVPmbN6lnYrTGHxpxsrb6llpbw73hhMtowDiMxfoKlUjKMBTPrANBq2I/>, al abrir se observa la red social de Facebook misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: -----



Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 9 de abril", misma que cuenta con la descripción:






"Seguimos avanzando #corcadolagenero #accionnacional #accionporcampeche #shaydeotra Jorge Chanona"




Publicación que cuenta con 27 reacciones, 3 comentarios y 8 compartidos.

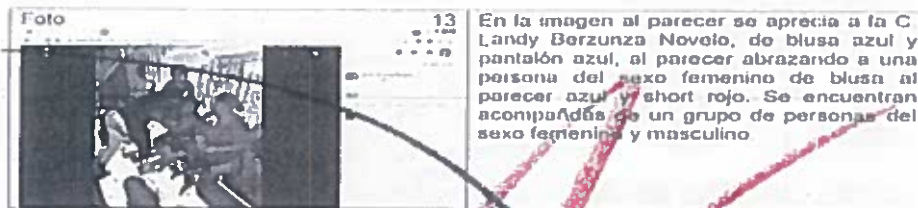
La publicación en cito cuenta con cuatro fotografías, visualizándose en la última una gráfica en la que se lee: "+9", mismas que proceden a describirse

Imagen	Descripción
Foto 1 	En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo masculino de camisa blanca y short café. Al parecer entregándole un documento cuyo contenido se desconoce, en razón de no ser perceptible al lente de la cámara.
Foto 2 	En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino, de blusa blanca y short azul, quien se encuentra al parecer leyendo un folleto que sostiene con ambas manos.
Foto 3 	En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, en la puerta principal de un predio, saludando a una persona del sexo femenino de blusa blanca y short negro. De la misma forma se aprecia al parecer una bandera blanca.
Foto 4 	En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, al parecer dentro de un predio, de frente a una persona del sexo masculino, de camisa azul y pantalón azul. Asimismo, se ven equipos electrodomésticos en el lugar.



<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo masculino de la tercera edad, de camisa café y pantalón azul. Asimismo, se ve a una persona del sexo femenino en el mismo lugar.</p>
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo femenino de blusa blanca y falda café.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo femenino de blusa blanca y short gris. Se observa a un menor de edad.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>Se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, acompañada de una persona del sexo masculino de camisa amarilla y pantalón café.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>En la imagen al parecer se ve a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul, rodeada por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismas que se encuentran sentadas en sillas.</p>

<p>Foto 10</p> 	<p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas del sexo femenino y masculino, al parecer en posición de diálogo. Se observan en la parte dolantina de un predio particular.</p>
<p>Foto 11</p> 	<p>En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, acompañada por una persona del sexo femenino, de vestido de rayas con estampados de flores, quien al parecer se encuentra sobre una silla de ruedas.</p>
<p>Foto 12</p> 	<p>En la imagen se aprecia a tres personas posando para una foto, las dos primeras del sexo femenino de vestimenta azul con blanco; y el tercero, del sexo masculino con camisa azul y bolso rosado.</p>



4) - Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/100009416433572/posts/11640734908KmcULTU7nEXVHUCUFdImKF9wbzW1zu8lBazHqVAgmNllyELXro6ojQilBv/> al abrir se encuentra la red social de Facebook misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee "Landy Berzunza Novelo. 9 de abril", misma que cuenta con la descripción:

"Un gusto saludar a los vecinos del 7mo. Distrito #corca delegante #accion nacional #accionporcampeche #shaydaotra Jorge Chanona"

Publicación que cuenta con 16 reacciones, 0 comentarios y 8 compartidas.

La publicación en cito cuenta con cuatro fotografías, visualizándose en la última una gráfica en la que se lee "+9", mismas que proceden a describirse:

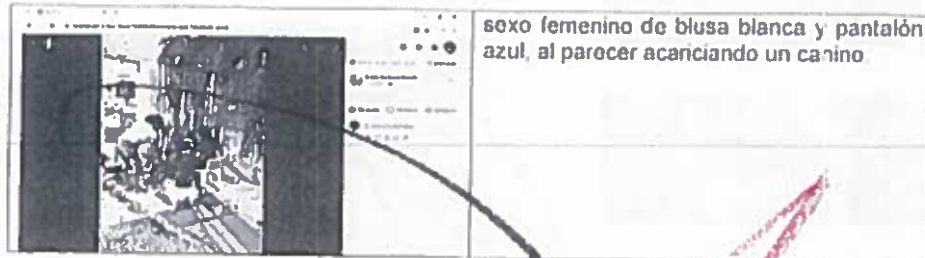
Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, quien se encuentra de frente a una persona de la tercera edad, del sexo femenino, de blusa rosada y morada y short rosado, misma quien se encuentra reposando sobre una silla o "mecedora", de la misma forma se encuentra sosteniendo un bastón.</p>
<p>Foto 2</p>	<p>Se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada por una persona del sexo femenino con blusa de color y short blanco.</p>
<p>Foto 3</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, en posición de diálogo con una persona del sexo femenino de camisa negra y short azul. Asimismo, se aprecian más personas pero sus rostros no son perceptibles al lente de la cámara.</p>
<p>Foto 4</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo masculino de camisa azul y blanca.</p>
<p>Foto 5</p>	<p>Se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza, de vestimenta azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo femenino de blusa rosada y pantalón azul. Asimismo, se aprecian llantas de coche.</p>



<p>Foto 6</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada por dos personas del sexo femenino, la primera, de camisa azul y pantalón azul, la segunda, de blusa rosa y pantalón azul.</p>
<p>Foto 7</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo masculino de camisa blanca y pantalón azul, mismo quien está sentado.</p>
<p>Foto 8</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada por dos personas del sexo femenino, la primera, de camisa azul y pantalón azul, y la segunda, de blusa negra y short blanco.</p>
<p>Foto 9</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de camisa azul y pantalón azul, en posición de diálogo con una persona del sexo masculino, de camisa gris y pantalón azul, quien se encuentra reposando sobre unas sillas de color rojo.</p>
<p>Foto 10</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo femenino de vestido rosado. Asimismo, se aprecia a otra persona de vestimenta azul.</p>
<p>Foto 11</p>	<p>En la imagen se aprecia a tres personas, dos de ellas del sexo masculino de vestimenta roja y azul, la tercera, del sexo femenino de blusa azul. Asimismo, y en el centro de la imagen, se aprecia al parecer una caja llena de pan dulce.</p>
<p>Foto 12</p>	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo femenino de blusa azul y short rosado.</p>
<p>Foto 13</p>	<p>Se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de camisa azul y pantalón azul, en posición de diálogo con una persona de la tercera edad, del sexo femenino y vestido gris con negro, ambas reposando sobre una silla de color blanco. Asimismo, se aprecia a otra persona del</p>

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



Por último, al no haber nada más que verificar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 09:00 horas del día 01 de junio de 2024, mandando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

ATENTAMENTE

Mtro. José Manuel Gómez Saenz

Encargado de Despacho de la Oficina Electoral  
 Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

Este mensaje de la Secretaría Electoral de la Federación deberá ser leído en su totalidad, verificando que los datos de la información sean correctos y completos. No se debe modificar el contenido de este mensaje ni su estructura. Cualquier modificación o omisión de datos puede afectar la validez de la información contenida en este mensaje.

Finalmente, resulta pertinente hacer mención, de que si bien es cierto, hasta el momento, dos de los tres elementos que constituyen los actos anticipados de campaña han sido configurados en el presente asunto, también es verdad que con la simple ausencia de uno solo de los mencionados elementos, no sería posible determinar que los hechos denunciados sí conforman actos anticipados de campaña. Por ello, la existencia o no de los actos anticipados de campaña aludidos por la promovente en el particular asunto, dependerá de la presencia del elemento subjetivo.

Ahora bien, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión, que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, con el fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así mismo, para evitar ambigüedades y calificaciones que pudieran considerarse solamente apreciaciones estrictamente personales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así, se requiere analizar si el mensaje se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a". De esta forma, dicho criterio, junto con los precedentes SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, se estableció en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**



**INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**

De la misma forma, en la sentencia del expediente SUP-JRC-97/2018, para analizar la trascendencia hacia la ciudadanía, se precisó que se deben analizar las variables tales como el tipo de audiencia al que va dirigido el mensaje; el lugar; y las modalidades de su difusión, reflejándose en un discurso en un mitin, en promocional de radio o televisión, o en una publicación en un medio masivo, por ejemplo.

Además, también deben considerarse los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencia recaídas en los expedientes SUP-REP-18/2016, SUP-RAP-268/2017 y acumulados, y SUP-REP-32/2018 y acumulado, donde se estableció que para evitar una simulación o fraude a la ley, se consideró que los mensajes deben analizarse en su contexto, valorar el protagonismo de la persona que los emite, el objetivo de éstos, y su relación con un proceso electoral.

Así, en el presente asunto, la promovente alega la existencia de un presunto quebrantamiento a los principios de equidad en la contienda electoral, causado por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión. Para sustentar su dicho, alude en su escrito de queja un total de cinco enlaces electrónicos, los cuales fueron inspeccionados por la autoridad sustanciadora, permitiendo tener certeza de su existencia y contenido, lo cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 615 y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Argumentando, que de dichos enlaces electrónicos, es posible apreciar a Landy Berzunza Novelo, otrora candidata a la diputación local del Distrito Electoral 07 por el Partido Acción Nacional, realizando durante el periodo de intercampañas, diversos actos como reuniones con la ciudadanía, caminatas por las calles del Distrito Electoral 07 y otorgándoles folletos de la otrora candidata a Presidencia Xóchitl Gálvez, lo cual implica para el promovente un acercamiento permanente con la ciudadanía y el posicionamiento del nombre de la hoy denunciada y del Partido Acción Nacional.

Así mismo, el promovente alega que todas las mencionadas acciones fueron realizadas en clara manifestación de una actividad proselitista en favor de Landy Berzunza Novelo y el Partido Acción Nacional, a causa del uso, en diversas publicaciones, de los hashtags *#accionnacional*, *#accionportenabo*, *#accionporcampeche*, entre otros.

Sin embargo, con lo expuesto hasta este momento, esta autoridad jurisdiccional no encuentra en las publicaciones denunciadas de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco la publicitación expresa de alguna plataforma electoral; o posicionamiento de alguna persona con el fin de que obtenga una candidatura; y mucho menos, que estos actos anticipados trasciendan al conocimiento de la ciudadanía debido a su inexistencia, por lo que se estima que **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Los anterior, ya que en efecto, a partir del acta de inspección ocular OE/IO/128/2024, por medio de la cual, personal de la Oficialía Electoral del IEEC constató la totalidad de pruebas técnicas aportadas por la promovente, no es apreciable algún tipo de muestras de apoyo explícita utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto de lo que

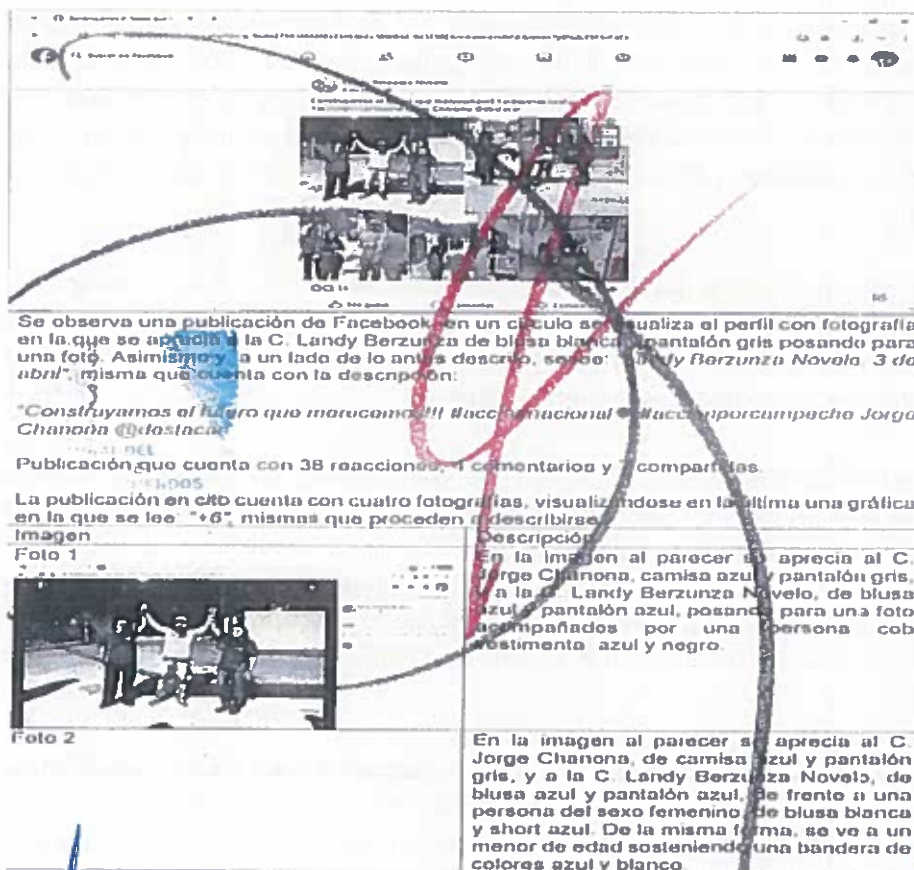


pueden hacer y no hacer en el desarrollo de su respectivo discurso político, permitiendo de igual forma a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que no se aprecian en las publicaciones denunciadas.

De esta forma, lo conducente es determinar la inexistencia de los actos denunciados por la representante suplente del partido Morena, debido a que si bien es cierto, en el presente asunto fueron acreditados los elementos personal y temporal que son requisitos para la actualización de los actos anticipados de campaña, también es cierto que, no existió medio probatorio que permitiera a esta autoridad decretar la existencia del elemento subjetivo, partiendo que de las pruebas técnicas desahogadas en el presente asunto, no se observaron llamamientos abiertos y sin ambigüedades al voto. Así, teniendo en cuenta que para la actualización de los referidos actos anticipados de campaña, es necesaria la actualización de todos los elementos que los constituyen, y que la ausencia de tan solo uno de ellos, desembocaría en la declaración de inexistencia de los mismos, aunado a que en el presente asunto no fue posible la actualización del elemento subjetivo, esta autoridad jurisdiccional electoral local determina declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Landy Berzunza Novelo.

De igual manera no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las imágenes que se observan en las ligas electrónicas:

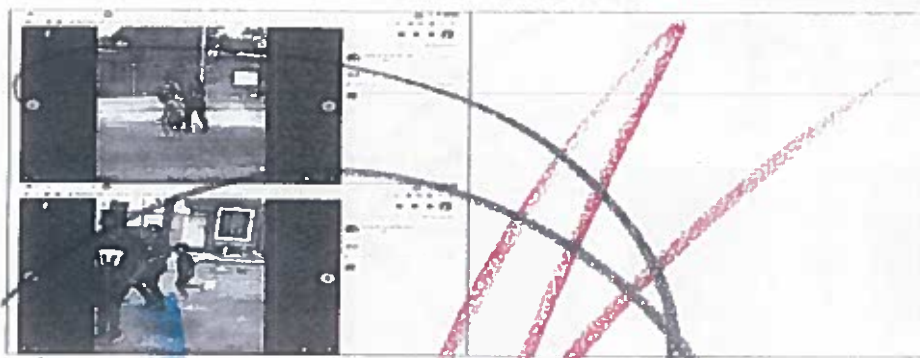
1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2756138424543345&id=100004416433502&mibextid=xfxF2i&rdid=PySTq2LT9PfwFdCz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2756138424543345&id=100004416433502&mibextid=xfxF2i&rdid=PySTq2LT9PfwFdCz)



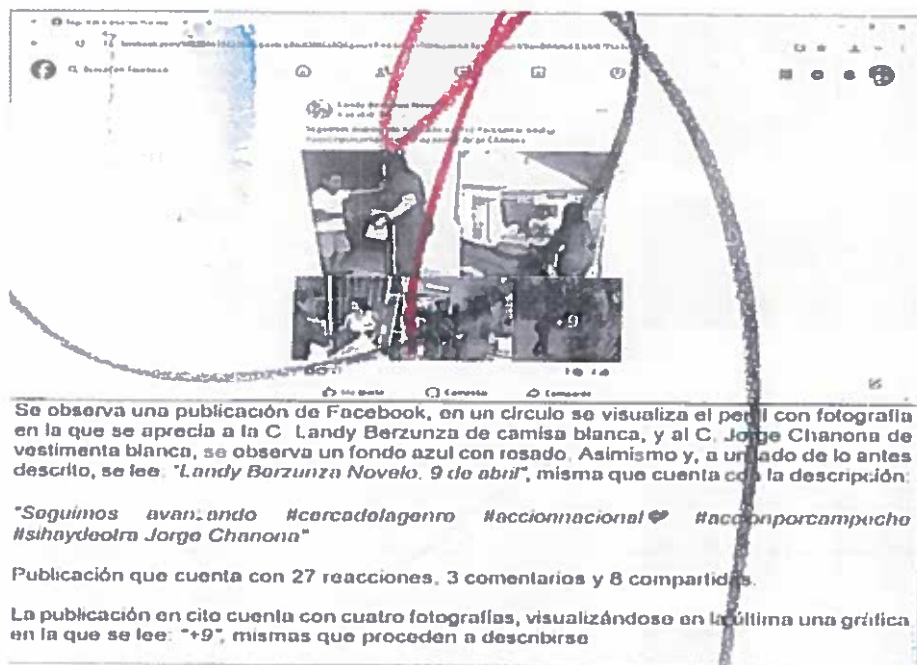


	En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de blusa gris y short azul.
	En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de blusa roja.
	En la imagen, al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de espaldas y al parecer entregando un folleto a una persona del sexo femenino quien se encuentra a bordo de una unidad de transporte público.
	En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona que no se percibe a simple vista, al parecer dentro de un expendio de pan. Asimismo, se ve a un grupo de personas en el mismo lugar.
	En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, transitando sobre la banqueta de una calle, acompañada de una persona del sexo masculino, de camisa azul y pantalón azul.
	En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a dos personas, la primera del sexo femenino de blusa blanca y falda roja, y el segundo, del sexo masculino, de camisa gris y pantalón negro.
	En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, al parecer jugando con dos menores de edad.
	Se aprecia un video de duración de 9 segundos, en el que se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, jugando fútbol con menores de edad.
	Como nota de audio, se escucha una voz que dice lo siguiente: <i>Pásala, pásala Cholo</i>





- 2. <https://www.facebook.com/100004416433502/posts/pfbid02RSa2QGgkzVPmbN6jnYrTGHxpxsrb6iEpbwT3hphMtowDiMxfoKBJcM8TPrAN8o2I/>












Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 9 de abril", misma que cuenta con la descripción:

*"Siguimos avanzando #cercadolagenero #accionnacional ❤️ #accionporcampeche #sihaydeotra Jorge Chanona"*

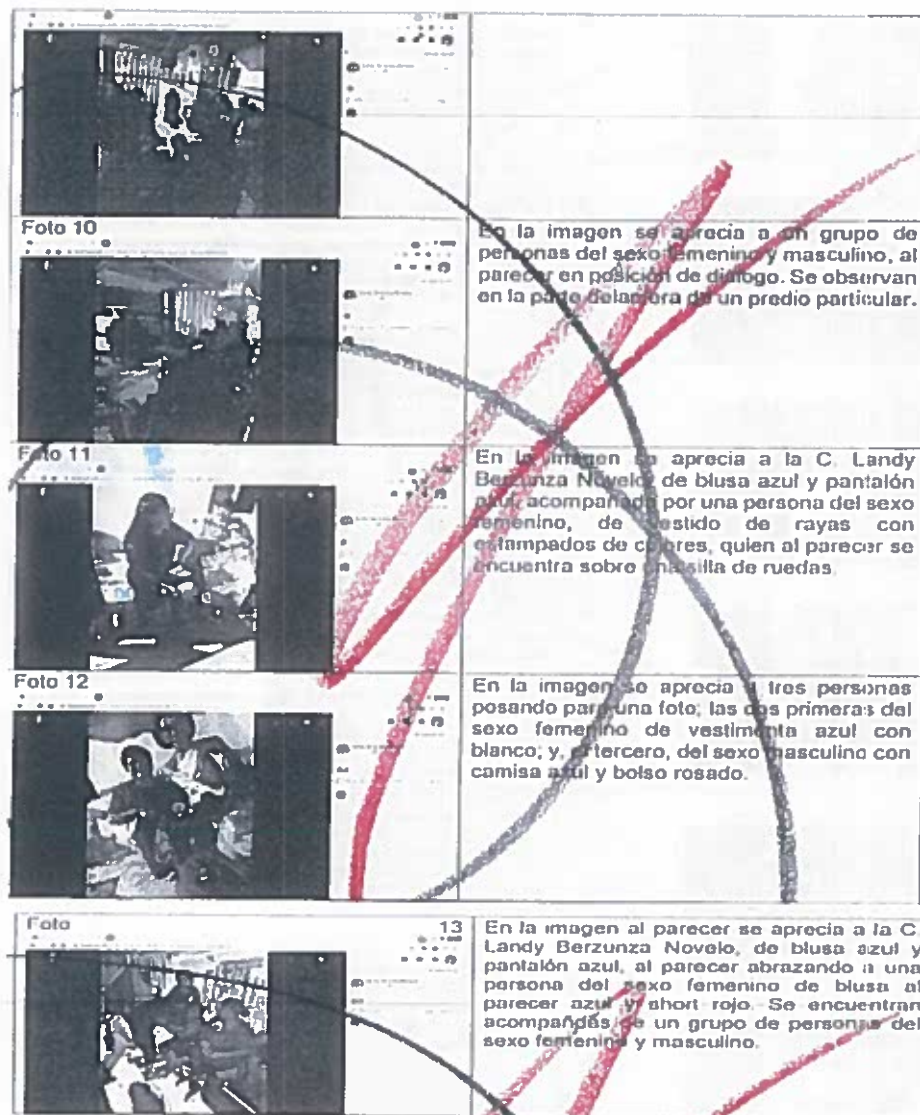
Publicación que cuenta con 27 reacciones, 3 comentarios y 8 compartidos.

La publicación en cita cuenta con cuatro fotografías, visualizándose en la última una gráfica en la que se lee: "+9", mismas que proceden a describirse



Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo masculino de camisa blanca y short café. Al parecer entregándole un documento cuyo contenido se desconoce, en razón de no ser perceptible al lente de la cámara.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino, de blusa blanca y short azul, quien se encuentra al parecer leyendo un folleto que sostiene con ambas manos.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, en la puerta principal de un predio, saludando a una persona del sexo femenino de blusa blanca y short negro. De la misma forma se aprecia al parecer una bandera blanca.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, al parecer dentro de un predio, de frente a una persona del sexo masculino, de camisa azul y pantalón azul. Asimismo, se ven equipos electrodomésticos en el lugar.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo masculino de la tercera edad, de camisa café y pantalón azul. Asimismo se ve a una persona del sexo femenino en el mismo lugar.</p>
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo femenino de blusa blanca y falda café.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo de blusa azul y pantalón azul, saludando a una persona del sexo femenino de blusa blanca y short gris. Se observa a una persona de la edad.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>Se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo de blusa azul y pantalón azul acompañada de una persona del sexo masculino de camisa amarilla y pantalón café.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>En la imagen al parecer se ve a la C. Landy Berzunza Novelo de blusa azul, rodeada por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismas que se encuentran en el lugar.</p>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



Que fueron denunciadas por la quejosa en el presente procedimiento las cuales, son idénticas a las analizadas previamente por este Tribunal Electoral, en el expediente TEEC/PES/5/2024; resuelto con fecha cinco de agosto, es que se tiene por actualizada la figura refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, es importante señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada sirve para robustecer la seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, sin que haya justificación para variarlo.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- Un proceso resuelto previamente;
- Otro proceso en trámite; a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula.
- Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo quedaran obligadas con la ejecutoria del primero;



- En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

En ese contexto, este Tribunal considera que se cumplen dichos parámetros, pues en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/5/2024 se declaró la inexistencia de la infracción, respecto a las imágenes que aquí se analizaron.

Por lo anterior y toda vez que concurren los elementos necesarios para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente procedimiento, debe prevalecer lo resuelto en el expediente que se sustanció y resolvió con anterioridad, en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción alegada.

Por todo lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

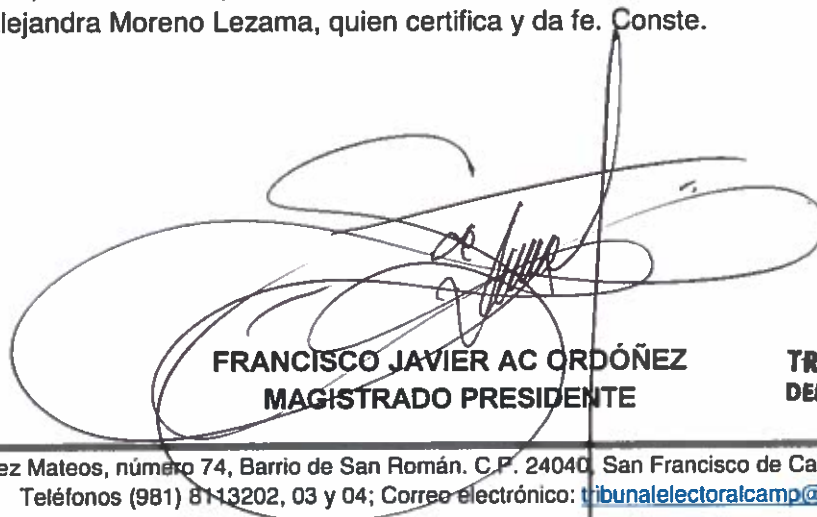
**PRIMERO:** Son **inexistentes** los hechos denunciados en contra de Landy Berzunza Novelo otrora candidata a la diputación local del Distrito Electoral 07, por el Partido Acción Nacional, al no actualizarse los actos anticipados de campaña aludidos por la promovente, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración **NOVENA** de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA ELECTORAL**

**MARÍA EUGENIA MILLA TORRES.  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste